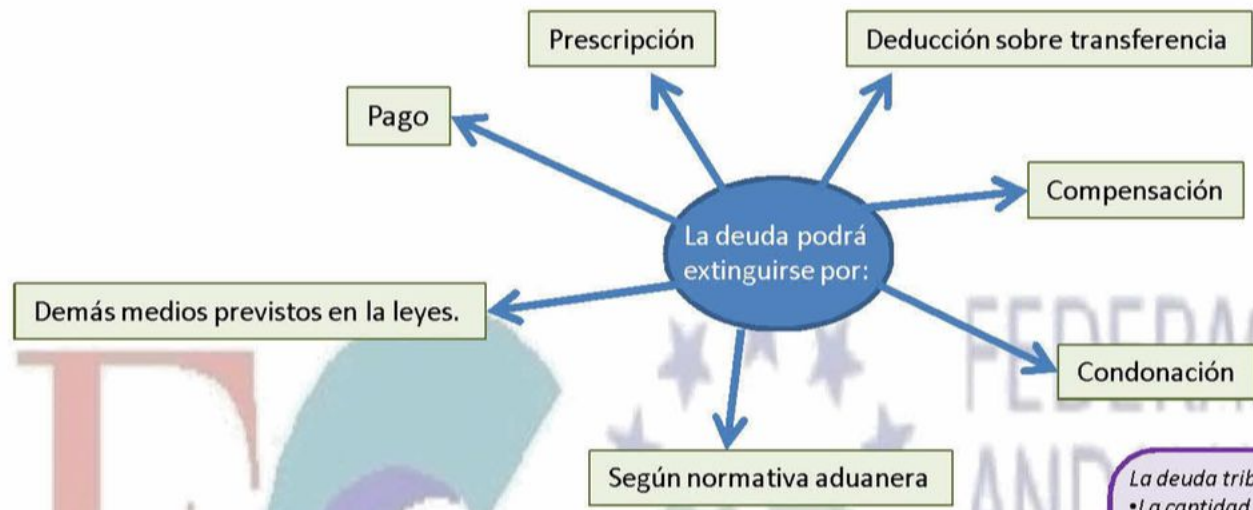


# TEMA 3: LA DEUDA

## 3.1.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA



Es preciso hacer una referencia al concepto de DEUDA TRIBUTARIA establecido en el art 58 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria,

La deuda tributaria estará constituida por:

- La cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
- El interés de demora, en su caso.
- Los recargos por declaración extemporánea periodo ejecutivo exigibilidad legal sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro u otros entes públicos

Las sanciones tributarias que puedan imponerse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, **NO FORMARÁN PARTE DE LA DEUDA TRIBUTARIA**, pero en su recaudación se aplicarán las normas establecidas en el CAPITULO V, del TITULO III de esta Ley sobre "Las actuaciones y procedimiento de recaudación"

## 3.2.- EL PAGO

### 3.2.1.- Legitimación, lugar de pago, y forma de pago

#### Legitimación



El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago

### Lugar de pago

El pago podrá realizarse

- En las cajas de los órganos competentes
- Entidades colaboradoras
- Entidades que presten el servicio de caja
- Demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago

Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago.

### Forma de pago (art. 33.4 del RGR y 60 de la LGT)

El pago de la deuda podrá realizarse:

- En efectivo
- Mediante efectos timbrados, cuando así se disponga reglamentariamente
- En especie, cuando una ley lo disponga expresamente, y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente

A continuación vamos a tratar cada uno de ellos

### 3.2.2.- Medios y momentos del pago en efectivo.

Momento del pago

Cuando se entiende realizado el pago

*Se entiende pagada una deuda en efectivo cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago. (art. 34.3 del RGR)*



## Plazo de pago

En virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la LGT, los plazos de pago son:

1. Para autoliquidaciones → según la normativa de cada tributo
2. Para liquidaciones practicadas por la Administración **en periodo voluntario**:

a.- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente:



b.- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación (entre 16-30/31) hasta el día 5 del 2º mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



## Medios de pago

a.- Pago mediante cheque (art. 35 del RGR)

Los pagos que se realicen en las entidades de crédito **que presten el servicio de caja podrán efectuarse mediante cheque** que deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

Y los que deban realizarse en las cajas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberán reunir los siguientes requisitos

Ser nominativo a favor del Tesoro público y cruzado

Estar conformado o certificado por la entidad libradora, en fecha y forma.

Ser nominativo a favor del Tesoro público y cruzado al Banco de España

Incluir el nombre y apellidos o razón social o denominación completa del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte

Cuando un cheque válidamente conformado o certificado **no pueda ser hecho efectivo** en todo o en parte, **el pago le será exigido a la entidad** que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo, desde la fecha en que el cheque haya sido entregado, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública por la cuantía efectivamente ingresada.

#### b.- Pago mediante tarjeta de crédito y débito (art. 36 del RGR)

Se admitirá el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades de crédito que, en su caso, presten el servicio de caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta. **No podrá simultanearse**, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos. La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

#### c.- Pago mediante transferencia bancaria (art. 37 del RGR)

Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada.

#### d.- Pago mediante domiciliación bancaria (art. 38 del RGR) Requisitos:

- Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.
- En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.
- Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.



Se entiende realizado el pago desde la fecha de cargo en la cuenta del obligado al pago o titular que haya autorizado el pago

En aquellos casos en los que el cargo en cuenta **no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán** a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

#### e.- Pago mediante efectos timbrados (art. 39 del RGR)



#### f.- Pago en especie (art. 40 del RGR)

El interesado podrá solicitarlo al órgano de recaudación competente, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.



Cuando no reúne los requisitos o no se acompañen los documentos

### Requerimiento de subsanación

El órgano competente requerirá al solicitante, para que en el plazo de 10 días desde el siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos advertidos o presente los documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera se tendrá por **NO** presentada la solicitud y se archivará sin más trámite

Si la solicitud se presentó en periodo voluntario

Y si el plazo de requerimiento finaliza con posterioridad al plazo de ingreso en voluntaria

Si **no** atiende al requerimiento

Se iniciará el procedimiento de apremio (art. 167 de la LGT)

Si el requerimiento es objeto de contestación, pero no se subsanan los defectos advertidos

Procederá la denegación de la solicitud de pago en especie

### Presentación de la solicitud y demás documentos (art. 40 del RGR)

En periodo voluntario

Impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo de los intereses de demora que correspondan

Respecto de la solicitud: acuerdo de aceptación por parte de la Administración

Se entiende extinguida la deuda desde la fecha de la solicitud

Respecto de la solicitud: acuerdo de denegación por parte de la Administración

Devengo de los intereses de demora

Desde la fecha de finalización del pago en voluntaria hasta la entrega de los bienes objeto del acuerdo

Si la valoración del bien fuera suficiente, éste podrá cubrir el importe de los intereses de demora

Con la notificación de este acuerdo, se inicia nuevo plazo de ingreso en voluntaria en virtud de lo establecido en el art. 62.2 de la LGT

Si ingreso

Intereses de demora: Devengados desde fin plazo inicial de voluntaria hasta el ingreso con el nuevo plazo en voluntaria

No ingreso

Intereses de demora: devengados hasta el fin del nuevo plazo en voluntaria



En periodo  
ejecutivo

### No tendrá efectos suspensivos

Podrá presentarse la solicitud hasta el momento en que se notifique al obligado al pago el acuerdo de enajenación de los bienes embargados o sobre los que se haya constituido garantías.

Podrá **SUSPENDERSE MOTIVADAMENTE** el acuerdo de enajenación, hasta la resolución del procedimiento de pago en especie

Copyright



Ante el acuerdo denegatorio por parte de la Administración, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, en los términos previstos en el art. 167 de la LGT

*Entrega y puesta a disposición de la Administración los bienes objeto del pago*

Plazo de entrega

10 días a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo de aceptación del pago en especie

De NO producirse la entrega de los bienes

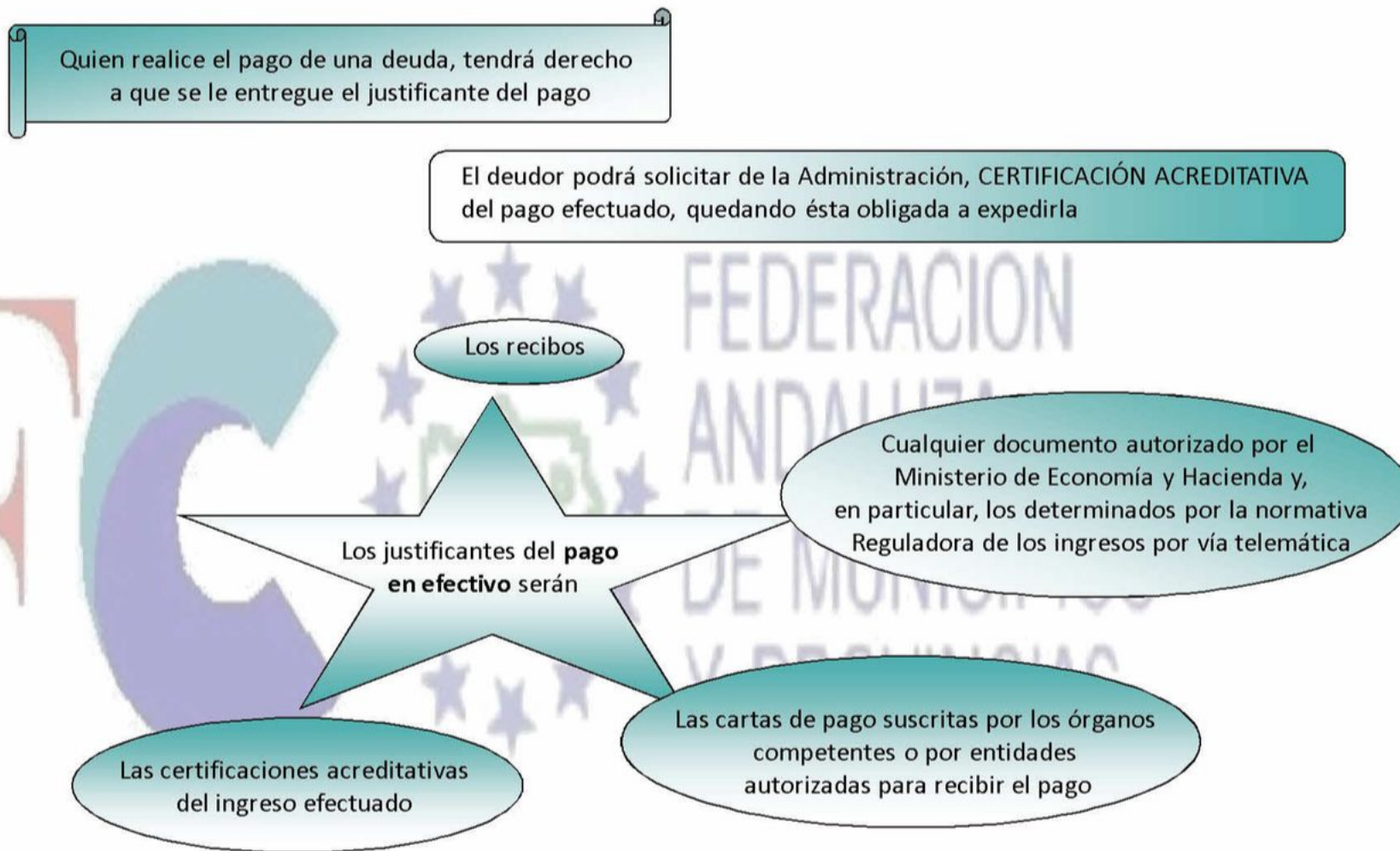
Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario

Si este periodo ya ha transcurrido → Se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente a aquel en que finalizó el plazo para la entrega de los bienes.  
Se liquidarán los intereses de demora devengados desde el fin del plazo de ingreso en voluntaria hasta la fecha de fin de plazo para la entrega de los bienes

Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo

Deberá continuarse con el procedimiento de apremio

### 3.2.3.- Justificantes y certificaciones de pago.





### 3.2.4.- Actuaciones a realizar en el supuesto de tributos incompatibles (art. 42 del RGR)

*Artículo 62.8 de la LGT: El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, **sin aportación de garantías**, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.*

*Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.*

El procedimiento a seguir para evitar la duplicidad de ingreso, una vez determinado por el órgano competente qué tributo **es el procedente**, será

Si el tributo **procedente** fuese el liquidado en **primer lugar**, se anulará la segunda liquidación efectuada, procediendo a la devolución de las cantidades que, en su caso, se hubiesen ingresado respecto de esta última.

Si el tributo **procedente** fuese el liquidado en **segundo lugar**, distinguimos:

Cuando <b>NO</b> es recurrida la 2ª liquidación	1.- Se hace firme	
	2.- Se aplicará el instrumento de la <b>COMPENSACIÓN</b>	<p>PROCEDIMIENTO: La Administración que gravó la primera liquidación, dictará acuerdo de devolución de ingresos indebidos. Una vez firmes tanto la 2ª liquidación como el procedimiento de devolución, la Administración con competencia respecto de la 2ª liquidación dictará acuerdo de <b>COMPENSACIÓN</b> de la deuda, por la cantidad incluida en el acuerdo de devolución→ Se practicará transferencia de la primera Administración a la Segunda y quedará entonces extinguida la deuda girada en segundo lugar.</p> <p>EXCEPCIÓN a esta regla: No procederá la compensación, cuando el obligado al pago que soportó la repercusión indebida de un tributo, pueda recuperar el ingreso efectuado mediante la deducción total o parcial del mismo indebidamente soportado. Ó tratándose de nuevo de un tributo repercutido, se hayan rectificado las cuotas origen de la deuda.</p>
Cuando <b>SI</b> es recurrida la 2ª liquidación	Las actuaciones administrativas quedarán suspendidas hasta la resolución firme que pueda adoptarse	<p>Si es ESTIMATORIO→ SERÁ PROCEDENTE LA 1ª LIQUIDACIÓN, y válido el ingreso efectuado. Por tanto no se hará nada más, o en su caso, se devolverá lo ingresado por la 2ª liquidación declarada improcedente con la resolución.</p> <p>Si se anulara la 2ª liquidación siendo procedente el tributo, podrá, en su caso, liquidar nuevamente y actuar mediante la compensación.</p>
		<p>Si es DESESTIMATORIO→ Siendo por tanto legal la 2ª liquidación, procederá la compensación</p>

### 3.2.5.-Consignación.

En virtud de lo dispuesto en el art. 64 de la LGT



Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas reglamentariamente devengadas **en la Caja General de Depósitos u órgano equivalente** de las restantes Administraciones públicas, o en alguna de sus sucursales, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Los casos en los que el obligado al pago puede utilizar esta figura, de conformidad con lo establecido en el art. 43 del RGR, son

Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes

EFECTOS

Quedará suspendida la ejecución del acto administrativo liquidatorio o recaudatorio desde la fecha en que haya sido efectuada la consignación

Cuando el obligado al pago intente el ingreso y éste no pueda realizarse por causas ajenas al contribuyente, específicamente por causas de fuerza mayor, o por no aceptación INDEBIDA de dicho ingreso.

EFECTOS

La consignación tendrá efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada, y por el importe consignado, siempre que se comunique al órgano de recaudación

### 3.3.- DEUDAS COMPENSABLES (Art. 55 y siguientes del RGR) y (Art. 71,72 y 73 de la LGT)

Las deudas tributarias y demás de naturaleza pública, podrán extinguirse total o parcialmente por COMPENSACIÓN, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con créditos reconocidos al obligado tributario en virtud de un acto administrativo.



### 3.3.1- Compensación a instancia del obligado al pago.

El interesado que inste la compensación, deberá dirigir al órgano competente para su tramitación, la correspondiente **solicitud**

Deberá contener:

- 1.- Nombre y apellidos, o razón social completa
- 2.- NIF/CIF del obligado o su representante
- 3.- Identificación tanto de la deuda como del crédito que pretenda compensar, indicando al menos, sus importes, conceptos, órgano gestor y fin del plazo en voluntaria de la deuda

Además deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Si se trata de una deuda determinada por autoliquidación, el MODELO OFICIAL debidamente cumplimentado, o si ya fue presentado con anterioridad, indicará la fecha y el procedimiento en que lo presentó
- b) Justificación de haber solicitado el CERTIFICADO en el órgano gestor del pago o gasto, de la existencia de un crédito reconocido a su favor, la fecha del reconocimiento y la suspensión de los trámites para su abono, a instancia del interesado, hasta la resolución del procedimiento de compensación. (**Excepción:** si el crédito a compensar deriva de una devolución tributaria, se presentará, en vez del certificado, copia del documento que lo reconozca).

Si la solicitud NO REÚNE LOS REQUISITOS anteriores → Procedimiento de subsanación, en el que se requiere al interesado para que en el plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos advertidos o aporte los documentos preceptivos. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda restante, en su caso.

#### Presentación de la solicitud según periodo:

**VOLUNTARIO:** Si se notificara requerimiento de subsanación durante el periodo voluntario, y aquel finalizase con posterioridad, podría ocurrir:

- a.- Que no sea atendido el requerimiento → Iniciaré el procedimiento de apremio
- b.- Que si conteste al requerimiento pero no subsane los errores → denegación de la solicitud

**EJECUTIVO:** Podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos embargados.

EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN NO SE EFECTUARÁ cuando examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en ella con los que obra en poder de la Administración, quede acreditada la inexistencia de crédito, o cuando dicho crédito se trate del derecho a una devolución y la misma no haya sido solicitada. En estos casos, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará.

**RESOLUCIÓN:** Deberá resolverse en el plazo de seis meses. Si transcurrido este plazo no existe notificación de la resolución → Se entiende **DESESTIMADA**. Ante una **Resolución denegatoria:**

Si la solicitud fue presentada en **periodo voluntario:**

Con la notificación del acuerdo denegatorio, se otorga nuevo plazo de pago en voluntaria (art. 62,2 de la LGT)

De no producirse el ingreso → inicio del periodo ejecutivo (art. 167 de la LGT). Se liquidarán intereses de demora devengados en el transcurso del nuevo plazo en voluntaria (desde su inicio hasta su fin)

De producirse el ingreso en dicho plazo, se liquidarán los intereses de demora devengados desde el fin del primer plazo de pago en voluntaria hasta la fecha del ingreso

Si la solicitud fue presentada en **periodo ejecutivo:** Se iniciará el procedimiento de apremio en virtud de lo establecido en el art. 167 de la LGT



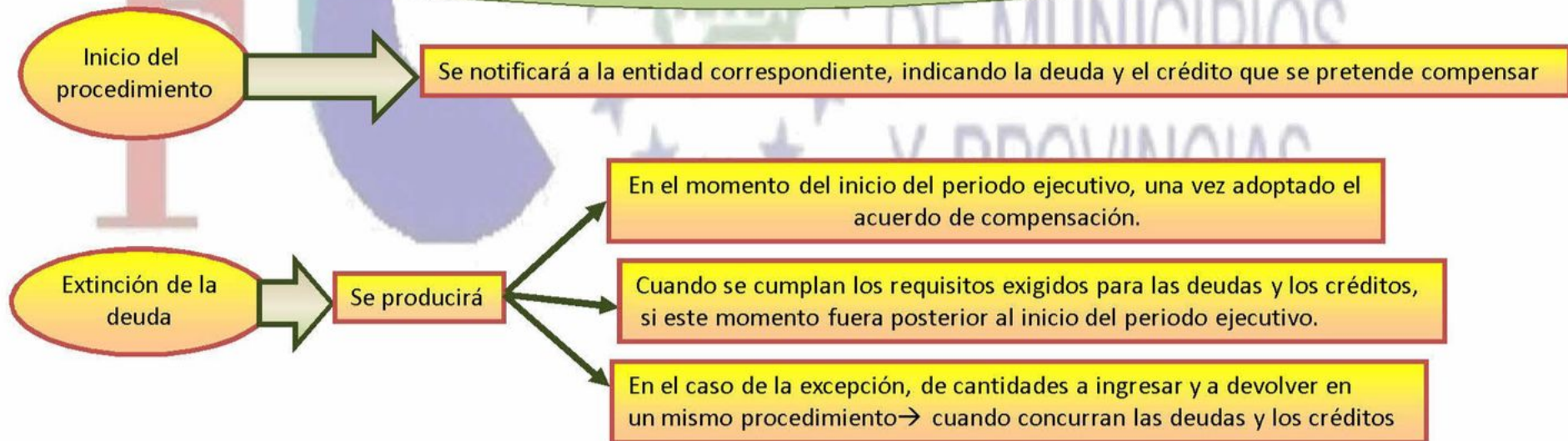
### 3.3.1- Compensación de oficio de deudas de entidades públicas y de otros acreedores.

Los entes territoriales, los organismos autónomos, la Seguridad Social o otra entidad de derecho público, así como cualquier otro deudor fuera del ámbito público, podrán compensar de oficio las deudas **VENCIDAS, LIQUIDADAS Y EXIGIBLES** a favor de la Hacienda Pública Estatal, una vez transcurrido el plazo en voluntaria

En virtud de lo establecido en el artículo 73 de la LGT, la Administración Tributaria compensará de oficio las deudas que se encuentren **en periodo ejecutivo**

*excepción*

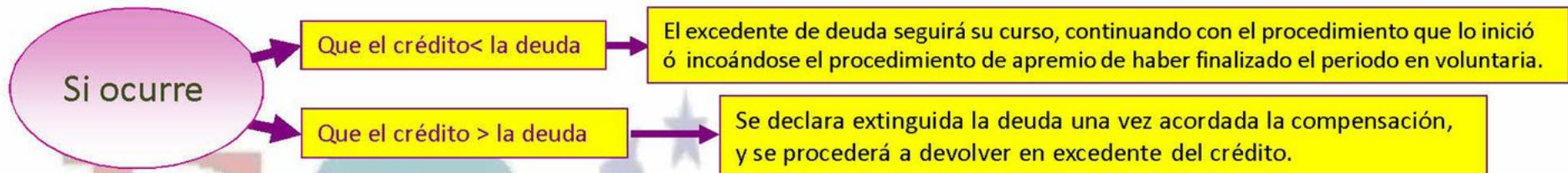
Podrán compensarse de oficio durante el **periodo de ingreso en voluntaria** las cantidades a ingresar y a devolver en un mismo procedimiento de comprobación limitada, de inspección, ó de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 26 de la LGT.\*





### 3.3.4- Efectos de la compensación.

Con del acuerdo de compensación se declarará extinguida la deuda  
Este acuerdo servirá como justificante de la extinción de la deuda



### 3.3.- Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

Las entidades públicas podrán extinguir sus deudas VENCIDAS, LIQUIDADAS Y EXIGIBLES con la Hacienda Pública Estatal, mediante DEDUCCIÓN de las cantidades que la Administración General del Estado deba transferir a aquellas.

En primer lugar, el órgano de recaudación competente comprobará la **existencia de deuda y la INEXISTENCIA DE CRÉDITO** a favor del deudor. Verificada la **inexistencia de crédito**, y dado que **NO** es posible realizar una COMPENSACIÓN de OFICIO, se acuerda el inicio del procedimiento de deducción. Se notificará a la entidad deudora la propuesta de deducción, otorgándole un plazo de 15 días para que presente alegaciones.

El inicio del procedimiento de deducción, suspenderá el procedimiento de cobro de las deudas a las que se refiera, hasta que se produzca la deducción. Esta suspensión **NO AFECTARÁ** a la compensación de oficio de créditos que pudieran reconocerse. Si se efectuara dicha compensación, el acuerdo de deducción se reducirá por el importe de aquella, sin necesidad de acuerdo expreso.

El órgano competente para resolver dictará, en su caso, el acuerdo de deducción, notificándolo al acreedor, y al deudor

Si procede, se liquidarán intereses de demora que se hayan devengado en función del plazo de retraso desde el final del plazo voluntario de Ingreso hasta la fecha en que la deducción se produzca.

ACTUACIONES



## CAMBIOS NORMATIVOS DEL TEMA 3 Pendientes de aprobación y publicación en el BOE

**Cinco.**-Se introduce un **nuevo apartado 2** y se modifican los actuales apartados 2 y 4 del artículo 40, renumerándose los actuales apartados 2 a 8 como apartados 3 a 9, respectivamente, quedando redactados de la siguiente forma:

«2. Procederá **la inadmisión de la solicitud** en los siguientes casos:

a) Cuando a la misma no se acompañe la documentación acreditativa de la inscripción de los bienes en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o de su inclusión en el Inventario General y se considere que el bien ofrecido, por su propia naturaleza, no comporta las características más básicas para poder formar parte del Patrimonio Histórico Español, **calificándose la solicitud en estos casos como manifiestamente carente de fundamento.**

b) Cuando la **deuda deba ser declarada mediante autoliquidación** y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de pago en especie.

c) Cuando la **autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección** que hubiera quedado **suspendido** de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que la solicitud de pago en especie se refiera a conceptos y periodos respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

En **aquellos supuestos** en los que la **conurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo c) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de pago en especie, esta última quedará sin efecto** de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

d) La presentación de **solicitudes de pago en especie reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación** previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada **y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria**



Se considerará, en todo caso, realizada la solicitud con la finalidad de dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria cuando se ofrezcan los mismos bienes que hayan sido ofrecidos en solicitudes anteriores.

La inadmisión determinará que la solicitud se tenga por no presentada a todos los efectos, y frente al acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa.

En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de inadmisión deberá adoptarse por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

«3. Cuando la solicitud no reúna los requisitos o no se acompañen los documentos que se.....(no cambia el primer párrafo)  
**No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud la autoliquidación que no obre en poder de la Administración.  
En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el apartado anterior. (nuevo párrafo)**

Si la solicitud de pago .....(no cambia)

**<<5.- De dicho acuerdo de aceptación o de denegación, así como del acuerdo de inadmisión, se remitirá copia al Ministerio de Cultura, o al que corresponda en función del tipo del bien, y a la Dirección General del Patrimonio del Estado.>>**

**En materia de pagos en especie,** resulta necesario arbitrar un criterio para no dar trámite de manera taxativa a las solicitudes que se presenten ofreciendo bienes que por sus características no tengan ni puedan llegar a tener nunca la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español, por la vía de la inadmisión por ausencia completa de fundamento que tradicionalmente viene regulando el derecho administrativo general. Asimismo, se señalan otras causas de inadmisión. En estos casos no será posible la subsanación si no se aporta la autoliquidación que no obre en poder de la Administración.